

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA

**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO**

*Radicado: 17653-31-12-001-2023-00098-01*

*Aprobado por acta No. 343*

Manizales, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el accionante frente al fallo proferido el 11 de octubre de 2023 por el Juzgado Civil del Circuito de Salamina, Caldas, dentro de la acción popular instaurada por José Largo en contra de Madigas Ingenieros S.A. E.S.P.; trámite del que se enteró a la Alcaldía y la Personería Municipal de esa localidad, así como a la Defensoría del Pueblo.

### II. ANTECEDENTES

#### A. DE LA DEMANDA.

El promotor reclamó la protección del derecho colectivo al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, presuntamente vulnerado por la entidad convocada, "(...) *al no contar con convenio actual con entidad idónea certificada por el ministerio de educación nacional, apta para atender la población objeto de la ley 982 de 2005*".

En consecuencia, solicitó ordenar a la encartada que "(...) *contrate de planta profesional intérprete y profesional guía intérprete con presencia física permanente en el sitio accionado, o contrate con entidad idónea la atención para la población que manda la ley 982 de 2005*" y condenarla en costas.

#### B. DE LA CONTESTACIÓN.

La accionada propuso las excepciones de mérito que denominó "*IMPROCEDENCIA Y CADUCIDAD DE LA ACCION POPULAR - INEXISTENCIA DE LA VULNERACION, DAÑO O AMENAZA ACTUAL CONTRA LOS DERECHOS COLECTIVOS - INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.*" y "*AUSENCIA DE REQUISITO DE PROCEDEBILIDAD*".

Respecto al primer medio de defensa, esgrimió que no ha vulnerado el derecho colectivo invocado, toda vez que adoptó un protocolo para la atención de personas con discapacidad auditiva, que se encuentra publicado en la cartelera de la oficina de Salamina, Caldas, en el cual estableció que hará uso del Centro de Relevos Colombia ofertado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, por medio de la Circular Externa No. 000014 de 2022.

Además, cuenta con distintos canales para la atención de los usuarios, tales como presencial, centro de llamadas y página web.

Y, frente a la segunda exceptiva, arguyó que el accionante no probó que hubiere solicitado la prestación del servicio público de gas natural domiciliario y le fuere negada. En todo caso, de ser así, tenía la posibilidad de interponer recurso de reposición y, en subsidio, apelación, de acuerdo con la Ley 142 de 1994.

#### **C. DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.**

Mediante sentencia del 11 de octubre de 2023, el *a quo* negó la solicitud de amparo, declaró probadas las excepciones propuestas por la entidad convocada y se abstuvo de condenar en costas al promotor, tras considerar que las personas a las que hace referencia el artículo 8° de la Ley 982 de 2005, sí pueden utilizar los servicios de la entidad, ya que existen los mecanismos para facilitar su accesibilidad, tales como el Centro de Relevo Colombia, el acompañamiento de los funcionarios y un trato preferencial.

#### **D. DEL RECURSO DE APELACIÓN Y SU TRASLADO.**

Lo interpuso el gestor, pidiendo que se otorgue el resguardo y, por consiguiente, “(...) se ordene la atención para ciudadanos SORDO-CIEGOS Y LAS MEDIDAS AFIRMATIVAS QUE ORDENAN LA LEY 982 DE 2005 ART 8”. Además, deprecó “(...) da[r] aplicación a lo que manda la ley 1752 de 2015 ante la DISCRIMINACIÓN ACTUAL CONTRA SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN”.

Tanto la encartada como los demás intervinientes guardaron silencio.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **A. MANIFESTACIÓN PRELIMINAR.**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, esta sentencia se dicta por escrito, en tanto no requiere práctica de pruebas.

#### **B. DE LA DELIMITACIÓN DEL OBJETO DE DECISIÓN.**

Atendiendo al fundamento de la impugnación, corresponde a la Sala determinar si Madigas Ingenieros S.A. E.S.P. cumple con la obligación contenida en el artículo 8° de la Ley 982 de 2005, específicamente, respecto a las personas sordociegas.

#### **C. DEL CASO CONCRETO.**

El artículo 13 de la Constitución Política impone al Estado la obligación de promover condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, mediante la adopción de medidas en favor de grupos discriminados o marginados, y el deber de proteger especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, como las personas en situación de discapacidad.

Con tal propósito, de acuerdo con el artículo 47 *ibídem*, “[e]l Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran”.

En desarrollo de las referidas disposiciones y de los artículos 54 y 68 *ejúsdem*, entre otros, se expidieron la Ley 361 de 1997, por medio de la cual se dispusieron mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad<sup>1</sup>, y la Ley 982 de 2005, a través de la cual se previeron normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas. Para lo que interesa a la presente causa, importa traer a colación el artículo 8° de la última norma en cita, el cual dispone:

*“Las entidades estatales de cualquier orden, incorporarán paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio.*

***De igual manera, lo harán las empresas prestadoras de servicios públicos, las Instituciones Prestadoras de Salud, las bibliotecas públicas, los centros de documentación e información y en general las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público, fijando en lugar visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar o lugares en los que podrán ser atendidas las personas sordas y sordociegas*** (negrilla fuera del texto).

Asimismo, por medio de la Ley 1145 de 2007 se organizó el Sistema Nacional de Discapacidad y a través de la Ley 1346 de 2009 se aprobó la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad, adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006<sup>2</sup>, que en su artículo 9° establece:

*“1. A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a:*

- a) Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo;*
- b) Los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia.*

*2. Los Estados Partes también adoptarán las medidas pertinentes para:*

- a) Desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público;*

---

<sup>1</sup> En la sentencia C-458 de 2015, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada de varios apartes de la Ley 361 de 1997, en el entendido que cualquier referencia de la misma a expresiones como “*personas con limitación*”, “*personas con limitaciones*”, “*persona con limitación*”, “*población con limitación*”, “*personas limitadas físicamente*”, “*limitación*”, “*limitaciones*” o “*disminución padecida*”, “*limitados*” o “*limitado*”, se deberá reemplazar por “*persona o personas en situación de discapacidad*” o “*discapacidad*”, según el caso.

<sup>2</sup> En la sentencia C-293 de 2010, la Corte Constitucional enlista los tratados internacionales que previamente a la firma de esta Convención se han ocupado del tema.

- b) *Asegurar que las entidades privadas que proporcionan instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público tengan en cuenta todos los aspectos de su accesibilidad para las personas con discapacidad;*
- c) *Ofrecer formación a todas las personas involucradas en los problemas de accesibilidad a que se enfrentan las personas con discapacidad;*
- d) *Dotar a los edificios y otras instalaciones abiertas al público de señalización en Braille y en formatos de fácil lectura y comprensión;*
- e) *Ofrecer formas de asistencia humana o animal e intermediarios, incluidos guías, lectores e intérpretes profesionales de la lengua de señas, para facilitar el acceso a edificios y otras instalaciones abiertas al público;*
- f) *Promover otras formas adecuadas de asistencia y apoyo a las personas con discapacidad para asegurar su acceso a la información;*
- g) *Promover el acceso de las personas con discapacidad a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluida Internet;*
- h) *Promover el diseño, el desarrollo, la producción y la distribución de sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones accesibles en una etapa temprana, a fin de que estos sistemas y tecnologías sean accesibles al menor costo”.*

Finalmente, la Ley Estatutaria 1618 de 2013 estableció disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad<sup>3</sup>.

En el caso que ocupa la atención de la Sala, el señor José Largo reclamó la protección del derecho colectivo al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, presuntamente vulnerado por Madigas Ingenieros S.A. E.S.P., “(...) *al no contar con convenio actual con entidad idónea certificada por el ministerio de educación nacional, apta para atender la población objeto de la ley 982 de 2005”.*

Como se sabe, el juez de primera instancia negó la solicitud de amparo, tras considerar que, contrario a lo manifestado por el promotor, la convocada no ha vulnerado derecho colectivo alguno, toda vez que las personas a las que hace referencia la norma en cita sí pueden utilizar los servicios de la entidad, pues existen los mecanismos para facilitar su accesibilidad, tales como el Centro de Relevo Colombia, el acompañamiento de los funcionarios y un trato preferencial.

El gestor impugnó el fallo, con sustento en que la encartada se encuentra incumpliendo la obligación contenida en el artículo 8° de la Ley 982 de 2005, específicamente, respecto a las personas **sordociegas**.

Pues bien, en el presente asunto no es objeto de discusión que la accionada forma parte del grupo de entidades obligadas a implementar las comentadas medidas de accesibilidad, ya que, de acuerdo con el artículo 4° de la Ley 142 de 1994, la distribución de gas combustible, que corresponde a su objeto social<sup>4</sup>, es un servicio público domiciliario.

---

<sup>3</sup> Tal normativa ha de interpretarse en concordancia con la Ley 1680 de 2013, “[p]or la cual se garantiza a las personas ciegas y con baja visión, el acceso a la información, a las comunicaciones, al conocimiento y a las tecnologías de la información y de las comunicaciones”.

<sup>4</sup> Según el certificado de existencia y representación legal anexo a la contestación de la demanda, Madigas Ingenieros S.A. E.S.P. “TENDRA POR OBJETO LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO Y SOCIAL DOMICILIARIO DE GAS COMBUSTIBLE EN CUALQUIER PARTE DEL PAIS”.

Tampoco se controvierte que la entidad convocada tiene incorporado dentro de su programa de atención al cliente el servicio de **intérprete**<sup>5</sup> para **las personas sordas**<sup>6</sup> e **hipoacúsicas**<sup>7</sup> que lo requieran. En efecto, en mayo de 2022, la encartada adoptó un “**PROTOCOLO DE ATENCIÓN A PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD AUDITIVA**” (subrayado fuera del texto), que se encuentra publicado en la cartelera de la oficina de Salamina, Caldas, en el cual estableció que hará uso del Centro de Relevo Colombia<sup>8</sup>, por medio del cual el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones “(...) presta el servicio de poner en contacto a personas **sordas e hipoacúsicas** con personas oyentes en tiempo real para establecer un puente de comunicación que facilite la efectiva interacción con **la población con discapacidad auditiva** del país de manera gratuita”<sup>9</sup> (negrilla fuera del texto); lo anterior, a fin de “(...) brindar a ciudadanos con dicha discapacidad servicios oportunos y de calidad”.

La inconformidad del accionante se centra en que la accionada no garantiza la accesibilidad a las personas **sordociegas**, que se encuentran definidas por el artículo 1º, numeral 17, de la Ley 982 de 2005 como “(...) aquella[s] persona[s] que en cualquier momento de la vida puede presentar una **deficiencia auditiva y visual** tal que le ocasiona serios problemas en la comunicación, acceso a información, orientación y movilidad” (negrilla fuera del texto).

De la revisión de la contestación a la demanda, advierte la Sala que, sobre tal hecho, el cual, cabe anotar, fue planteado desde el mismo libelo introductorio, la entidad convocada no se pronunció, ni mucho menos aportó prueba alguna tendiente a controvertirlo, pues solo hizo referencia a la accesibilidad de las personas con discapacidad auditiva, esto es, **sordas e hipoacúsicas**, más no **sordociegas**, razón por la cual es deber de la Sala aplicar la presunción de veracidad establecida en el artículo 91 del C. G. del P.<sup>1011</sup>.

Súmese a lo dicho que, la forma en que fue planteada la vulneración alegada, esto es, que la encartada no tiene convenio con entidad certificada por el Ministerio de Educación Nacional, apta para atender la población objeto de la Ley 982 de 2005, corresponde a una negación indefinida, la cual, según lo dispuesto en el artículo 167 del C. G. del P., no requiere prueba y, por tanto, le incumbía a la accionada demostrar el cabal cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 8 *ibídem*.

Bajo esa tesitura, refulge palmario que Madigas Ingenieros S.A. E.S.P. se encuentra vulnerando el derecho colectivo al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna de las personas **sordociegas**, toda vez que, conforme lo anotado en precedencia, no tiene incorporado dentro de

<sup>5</sup> El artículo 1º, numeral 25, de la Ley 982 de 2005, define los intérpretes para sordos como las “[p]ersonas con amplios conocimientos de la Lengua de Señas Colombiana que puede realizar interpretación simultánea del español hablado en la Lengua de Señas y viceversa. / También son intérpretes para sordos aquellas personas que realicen la interpretación simultánea del castellano hablado a otras formas de comunicación de la población sorda, distintas a la Lengua de Señas, y viceversa”.

<sup>6</sup> El artículo 1º, numeral 4º, de la Ley 982 de 2005, establece que sordo “[e]s todo aquel que no posee la audición suficiente y que en algunos casos no puede sostener una comunicación y socialización natural y fluida en lengua oral alguna, independientemente de cualquier evaluación audiométrica que se le pueda practicar”.

<sup>7</sup> Quienes sufren una disminución de la capacidad auditiva (artículo 1º, numerales 1º y 2º, de la Ley 982 de 2005).

<sup>8</sup> El cual, de acuerdo con la Circular Externa No. 000014 de 2022 es “(...) para **uso exclusivo de las personas con discapacidad auditiva** (...)” (negrilla y subrayado dentro del texto).

<sup>9</sup> Conforme su página web, dicho mecanismo presta los servicios de llamadas, videomensajes por WhatsApp e interpretación en línea. Ver <https://centroderelievo.gov.co/632/w3-channel.html>.

<sup>10</sup> Dice la norma: “La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”.

<sup>11</sup> Aplicable a las acciones populares por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

su programa de atención al cliente el servicio de **guía intérprete**<sup>12</sup>, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 982 de 2005, pues, como quedó visto, el Centro de Relevo Colombia es para uso exclusivo de personas con discapacidad auditiva, como los sordos e hipoacúsicos.

En tal sentido, conviene precisar que, si bien la norma en cita es de implementación progresiva, lo cierto es que está rigiendo desde el 9 de octubre de 2005, sesenta (60) días posteriores a su promulgación, que data del 9 de agosto de 2005, según el artículo 47 *ejusdem*, es decir, lleva más de 17 años vigente, de manera que a estas alturas las entidades gubernamentales y no gubernamentales ya debieron haber cumplido con las disposiciones allí contenidas.

En ese orden, aun cuando la entidad convocada se encuentra cumpliendo la obligación contenida en el artículo 8° de la Ley 982 de 2005, respecto de las personas **sordas e hipoacúsicas** -aspecto que no fue objeto de discusión en esta instancia-, lo mismo no ocurre frente a las **sordociegas**; situación que, sin lugar a dudas, conlleva una amenaza de las prerrogativas constitucionales de esa población y, en esa medida, se justifica la protección del derecho colectivo invocado.

En ese orden de ideas, se revocará el fallo de primera instancia, lo que impone entrar a analizar las excepciones propuestas por la accionada, esto es, las que denominó “*IMPROCEDENCIA Y CADUCIDAD DE LA ACCION POPULAR - INEXISTENCIA DE LA VULNERACION, DAÑO O AMENAZA ACTUAL CONTRA LOS DERECHOS COLECTIVOS - INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.*” y “*AUSENCIA DE REQUISITO DE PROCEDEBILIDAD*”.

Respecto a la primera, basta con señalar que los argumentos en que se sustenta han sido objeto de análisis a lo largo de esta providencia, en cuanto niegan la existencia de vulneración o amenaza al derecho colectivo cuya protección se pretende, pero de la valoración probatoria realizada es claro que la amenaza sí se produce respecto de las personas **sordociegas**, más no frente a las **sordas e hipoacúsicas**, por lo que dicho medio de defensa se declarará probado parcialmente. Y, frente a la segunda, debe decirse que está llamada al fracaso, toda vez que en el presente asunto el accionante no reclamó la protección de sus derechos como usuario, ante la negativa de la prestación del servicio público de gas natural domiciliario, sino que instauró la acción popular como el mecanismo procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar -como aquí quedó probado- los derechos e intereses colectivos.

Así las cosas, se protegerá el derecho colectivo al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna de las personas sordociegas. En consecuencia, se le ordenará a Madigas Ingenieros S.A. E.S.P. que, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, incorpore dentro de su programa de atención al cliente de la oficina de Salamina, Caldas, el servicio de guía intérprete para personas sordociegas, de manera directa o mediante convenios con organismos que

---

<sup>12</sup> El artículo 1°, numeral 22, de la Ley 982 de 2005, define el guía intérprete como la “[p]ersona que realiza una labor de transmisión de información visual, comunicación y guía en la movilidad de la persona sordociega, con amplio conocimiento del Castellano, la Lengua de Señas, táctil, en campo visual reducida y demás sistemas de comunicación que requieren las personas sordociegas usuarias de castellano y/o Lengua de Señas”.

presten tal servicio, fijando en un lugar visible la información correspondiente con identificación del lugar o lugares donde podrán ser atendidas.

Según lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 472 de 1998, se le ordenará al Madigas Ingenieros S.A. que, en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, otorgue una garantía bancaria o póliza de seguros, por la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000), para garantizar el cumplimiento del fallo.

También se dispondrá la conformación de un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia, en el cual participarán el Juzgado de primera instancia, las partes y el Ministerio Público.

Por otro lado, conforme lo prevé el artículo 365 del C. G. del P., se condenará en costas en ambas instancias a la accionada en un setenta por ciento (70%), ante la prosperidad parcial de una de las excepciones propuestas.

Finalmente, en relación con la solicitud concerniente a que se dé aplicación a la Ley 1752 de 2015, “[p]or medio de la cual se modifica la Ley 1482 de 2011, para sancionar penalmente la discriminación contra las personas con discapacidad”, basta con señalar que si el promotor considera que la accionada ha incurrido en actos de discriminación por razones de discapacidad, puede presentar la respectiva denuncia ante la autoridad competente, sin que la acción popular sea el escenario idóneo para sancionar ese tipo de conductas, aunado a que, del debate aquí planteado, no se advierte la necesidad de compulsar copias.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia emitida el 11 de octubre de 2023 por el Juzgado Civil del Circuito de Salamina, Caldas, dentro de la acción popular instaurada por José Largo en contra de Madigas Ingenieros S.A. E.S.P.

**SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción denominada “AUSENCIA DE REQUISITO DE PROCEDEBILIDAD”; y **DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE** la llamada “IMPROCEDENCIA Y CADUCIDAD DE LA ACCION POPULAR - INEXISTENCIA DE LA VULNERACION, DAÑO O AMENAZA ACTUAL CONTRA LOS DERECHOS COLECTIVOS - INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.”.

**TERCERO: PROTEGER** el derecho colectivo al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna de las personas sordociegas. En consecuencia:

- a) **ORDENAR** a Madigas Ingenieros S.A. E.S.P. que, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, incorpore dentro de su programa de atención al cliente de la oficina de Salamina,

Caldas, el servicio de guía intérprete para personas sordociegas, de manera directa o mediante convenios con organismos que presten tal servicio, fijando en un lugar visible la información correspondiente con identificación del lugar o lugares donde podrán ser atendidas.

- b) ORDENAR** a Madigas Ingenieros S.A. E.S.P. que, en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, otorgue una garantía bancaria o póliza de seguros, por la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000), para garantizar el cumplimiento del fallo.
- c) CONFORMAR** un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia, en el cual participarán el Juzgado de primera instancia, las partes y el Ministerio Público.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de ambas instancias a la accionada, en un setenta por ciento (70 %).

**QUINTO: DEVOLVER** el expediente al Despacho de origen, una vez se fijen las agencias en derecho por la Magistrada Ponente, en lo que atañe a las costas de segunda instancia, conforme lo prevé el artículo 366 del C. G. del P.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LAS MAGISTRADAS,**

**SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO**

**SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA**  
(En uso de permiso)

**ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS**

Firmado Por:

Sandra Jaidive Fajardo Romero  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 8 Civil Familia

**Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

**Angela Maria Puerta Cardenas**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 6 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c6a7b75da30bb037d949b7b7eb5f07aacf73dd9fc66227d5b69faefd24e2ecc**

Documento generado en 29/11/2023 02:09:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**